



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: GERMAN ALVAREZ URIBE
Demandado: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
SOLEDAD, IMTRASOL
Radicado 2ª Inst. No. 2023-00132-01
Radicado 1ª Inst. No. 2023-00023-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, que declaró improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

El señor GERMAN ALVAREZ URIBE, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTRANSOL, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho del Debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

***“PRIMERO:** Solicito señor juez que se declare que las sanciones generadas en la secretaria de movilidad de Soledad a nombre de German Álvarez Uribe identificadas con los números **0875800000028680981 de 28/08/2020** sean cambiadas al verdadero conductor del vehículo Jesús Federico Mejía Arbeláez quien es el propietario y responsable del vehículo como lo demuestran las pruebas aportadas de soat, traspaso y demás, para que no se vean menoscabados mis derechos en una deuda de la cual no soy responsable solidariamente.*

***SEGUNDO:** De manera subsidiaria solicito dejar sin efecto el cobro de las sanciones económicas identificadas con los números **0875800000028680981 de 28/08/2020**, todo esto debido a que la secretaria de movilidad de Soledad me sanciono en calidad de propietario y en materia de tránsito para la imposición de una sanción administrativa se debe garantizar el principio de responsabilidad personal, como garantía obligatoria de cara al poder del estado...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra los hechos de la siguiente manera:

“PRIMERO: en el año 2019 entregué un vehículo de mi propiedad al hermano de mi esposa, el señor **Jesús Federico Mejía Arbeláez** identificado con cédula de ciudadanía **19226609**.

SEGUNDO: el vehículo entregado en ese momento fue un Montero Mitsubishi de placas **AQC024**, del que **Jesús Federico Mejía Arbeláez** se comprometió a realizar el traspaso, el cual nunca se realizó. El vehículo se lo llevó **Jesús Federico Mejía Arbeláez** para Valledupar.

TERCERO: **Jesús Federico Mejía Arbeláez** al utilizar de manera abusiva dicho vehículo, en los recorridos realizados por los departamentos del norte del país, se encargó de generar una cantidad de foto multas en diferentes entidades de tránsito que se cargaron a mi nombre, ya que seguía apareciendo en la matrícula como propietario y de manera irresponsable con el fin de no ser acreedor de multas, al solicitarle que realizara el pago de las multas para realizar el respectivo traspaso a su nombre, de manera irresponsable dijo no tener intención de hacerlo.

Señor juez, entiendo que los hechos narrados tienen un trámite que parece más para ser resuelto en fiscalía, sin embargo, eso no va a resolver las deudas que se generaron en las diferentes entidades de tránsito. También conozco la figura del traspaso a persona indeterminada, pero para lograrlo, tendría que pagar el total de la deuda y los impuestos generados en el tiempo que **Jesús Federico Mejía Arbeláez** ha tenido el vehículo Montero Mitsubishi de placas **AQC024**.

CUARTO: mi esposa quien es la hermana de **Jesús Federico Mejía Arbeláez**, en múltiples intentos por conciliar la deuda termino por desmejorar la relación con su hermano, y cortando la comunicación con él, ya que siempre se negó a aceptar la responsabilidad sobre la deuda.

QUINTO: para probar la tenencia del vehículo por parte del señor **Jesús Federico Mejía Arbeláez**, quedo una promesa de compraventa firmada por el, así como el SOAT que también está a su nombre.

SEXTO: la deuda asciende actualmente a \$9.650.000, los cuales no tengo como pagar, pero en lo que si adicionalmente no lo soluciono sigo corriendo el riesgo de que se generen más multas a futuro.

SEPTIMO: la sentencia C038 de 2020 declaro inexecutable la solidaridad entre el propietario del vehículo y las sanciones que se ocasionan en el mismo, sin embargo, la fecha de las multas es anterior a la sentencia, **por lo que acudir a la entidad de tránsito solicitando por medio de petición o por medio de nulidad y restablecimiento del derecho ser desvinculado no tendría ningún efecto.**

T-2023-00132-01

OCTAVO: conforme al artículo 6 de la Constitución los particulares solamente son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Ello, a su juicio, significa que para la imposición de una sanción administrativa se debe garantizar el principio de responsabilidad personal, como garantía obligatoria de cara al poder del Estado, por lo que el propietario de un vehículo no puede ser responsable administrativamente por lo que realice el conductor (en el caso de que se trate de personas diferentes), porque materialmente le es imposible controlar que aquella persona que conduce el vehículo de su propiedad conduzca respetando las normas de tránsito.

NOVENO: el tema debe ser resuelto en el trámite de tutela porque no existe una vía que pueda amparar mis derechos. Acudir a la vía de nulidad y restablecimiento del derecho no tendría ningún efecto y solo sería un desgaste en tiempo y dinero, ya que las normas señaladas en cuestión, que podrían permitir la nulidad de dichos comparendos, no se encontraban vigentes para la fecha de las sanciones, sin embargo, señor juez, usted por medio de la jurisprudencia constitucional existente en temas de tránsito, como lo son la sentencia c038 de 2020 y c321 de 2022, puede hacer que no se vean menoscabados mis derechos y permitirme por medio de la nulidad de los comparendos o el cambio de infractor al verdadero conductor, realizar el traspaso a persona indeterminada y que no se sigan generando deudas a mi nombre de un vehículo del que no tengo control alguno.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 10 de febrero de 2023, declaró improcedente la presente acción constitucional, con el argumento de que, dentro de las pruebas aportadas no aparece acreditado que el aquí tutelante haya acudido a la entidad accionada a exponer su inconformidad con relación al traspaso de la propiedad del vehículo, teniendo en cuenta, que la obligación de realizar el traspaso debe ser realizado por el dueño o persona que figura como propietario registrado en el organismo de tránsito. Tal y como lo señala el artículo 47 de la Ley 769 del 2002.

Señala que, al valorar las pruebas aportadas en la presente acción y analizando los hechos y pretensiones, encuentra que, con relación a la presunta vulneración al debido proceso, se evidencia que esta no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, desde luego, sin mayores elucubraciones se colige que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, como es el proceso nulidad y restablecimiento del derecho ante los Jurisdicción Administrativa para someter a debate las pretensiones de la presente acción, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que el accionante GERMAN ALVAREZ URIBE se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable, teniendo en cuenta, que no demostró de hecho que los actos administrativos cuestionados le ocasionaran un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional.

T-2023-00132-01

Concluye que el accionante no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales, como tampoco se vislumbra el perjuicio grave, inminente e irremediable a sus derechos fundamentales invocados.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico; argumentando que entiendo que la vía para resolver este trámite es la de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, si acude a dicha vía, no va a ganar el proceso porque ni siquiera agotó la posibilidad de defenderse en audiencia porque no tuvo conocimiento de la misma como lo menciona la accionada, y es la razón por la que acude a su despacho porque sin importar que el conductor ni siquiera termino de pagarle el vehículo, ahora debe responder por esas sanciones en las que él incurrió y debería ser él quien responda.

Señala que, a secretaria de movilidad de soledad sin tener pruebas sobre quien conducía el vehículo, dice haberle vinculado en audiencia pública, sin importar que, para la fecha, la accionada debía tener pruebas para poder sancionar, y no solo emitir comparendo y multa automáticamente.

Indica que, siendo esta su última oportunidad de defenderse, deja constancia en esta acción de tutela que, por las vías procesales y el desarrollo del trámite, no podría tener un fallo a favor en la vía de nulidad y restablecimiento del derecho, y solo me quedaría pagar por la infracción ocasionada por la persona que tiene el vehículo.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Soat del vehículo de placas AQC 024,
- Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor.
- Cédula de ciudadanía del comprador del vehículo JESUS FEDERICO MEJÍA ARBELAEZ.
- Certificado de matrícula del vehículo de placas AQC 024 ante el Tránsito de Transporte de Soledad.
- Evidencia de Infracción de Tránsito.
- Constancia de notificación de la Infracción de Tránsito al accionante.
- Acta de audiencia pública de vinculación al propietario del vehículo y/o conductor.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

T-2023-00132-01

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO al actor, al no realizar el cambio de las sanciones generadas en la secretaria de movilidad de Soledad a nombre de German Álvarez Uribe identificadas con los números **0875800000028680981 de 28/08/2020** al verdadero conductor del vehículo Jesús Federico Mejía Arbeláez quien es el propietario y responsable del vehículo y subsidiariamente dejar sin efecto el cobro de las sanciones económicas identificadas con los números **0875800000028680981 de 28/08/2020**.

El derecho al debido proceso administrativo.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffensteín).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso

T-2023-00132-01

concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso bajo estudio, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante señor GERMAN ALVAREZ URIBE, acude a la administración de Justicia por vía de tutela con la finalidad que se le garanticen los derechos fundamentales invocados en precedencia, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD deje sin efecto el cobro de las sanciones económicas derivados del comparendo 0875800000028680981 de 28/08/2020 contra el accionante y por consiguiente, y ordene el traspaso de la propiedad del vehículo de placas AQC024 y la

T-2023-00132-01

orden de comparendo al señor Jesús Federico Mejía Arbeláez en su condición de nuevo propietario del vehículo.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela al concluir que se torna improcedente por cuanto el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, insistiendo en los argumentos de la tutela, relacionados con la indebida notificación que origino la vulneración de su derecho al debido proceso al no notificarle la presunta infracción de tránsito a su dirección de correo electrónico.

Dicho lo anterior, se hace necesario inicialmente traer a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Sobre el caso particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

T-2023-00132-01

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negritas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor que se le está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por otro lado, el despacho encuentra que el accionante hace un reparo frente al acto administrativo que según sus consideraciones se está sancionando de forma irregular, siendo del caso es preciso que el acto administrativo que pretende atacar el accionante mediante la acción tutelar, no le es procedente, ya que el mismo cuenta con los recursos de ley, los cuales son el medio idóneos y expeditos para controvertir el acto administrativo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

T-2023-00132-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98e98215dbbb1a5d337c72244f50580b712dcbf947b1435233cb179eb9503de**

Documento generado en 18/04/2023 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>